



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



EDICIÓN EXTRAORDINARIA

LUNES, 06 DE JULIO DE 2026

TOMO CXI
COLIMA, COLIMA

NÚM.

64
16 págs.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO****NÚM. 342.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

La iniciativa fue presentada al Poder Legislativo del Estado de Colima el 16 de junio de 2026 y en esa misma fecha, mediante oficio **DPL/1058/2026**, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, turnó a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de la LXI Legislatura, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en la que se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes a reunión de trabajo a celebrarse a las 13:30 horas del 01 de julio de 2026, en modalidad virtual, a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- La iniciativa propone reformar algunas fracciones y párrafos de los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 26; adicionar el artículo 22 BIS; así como derogar los artículos 27 y 66; todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la exposición de motivos, las personas Magistradas, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Colima mencionan lo siguiente:

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece en su artículo 22, que los órganos autónomos son instituciones que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; gozan de independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración; están dotados de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y ejercen funciones primarias u originarias del Estado que requieren especialización para ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima reconoce como órgano autónomo al Tribunal Electoral del Estado de Colima, institución que representa la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, el cual se organizará en los términos que señale la ley; y sus mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la Ley Electoral.

Que en la sesión plenaria de este Tribunal Electoral llevada a cabo el 5 de junio de 2026, el Pleno estableció que resulta esencial emprender las acciones necesarias dentro de las facultades que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima le confiere a este órgano constitucional autónomo.

Que el artículo 39, fracción V de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, les confiere la facultad a los órganos autónomos a través de la persona titular previo acuerdo de los integrantes del órgano colegiado el derecho de presentar iniciativas de leyes en las materias de su competencia.

"Los medios de impugnación que establece esta Ley, deberán presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:"

Esta adecuación responde a que el artículo 22, en su nueva redacción, establece con precisión ante quién deben interponerse los medios de impugnación, por lo que el artículo 21 debe centrarse en los requisitos formales que tales escritos deben contener.

3. Respecto a los artículos 22, 23 y 24: Con la finalidad de dotar de mayor exactitud y uniformidad al lenguaje jurídico empleado en la Ley, se modifica el inicio del artículo 22 propuesto, en la parte relativa a la mención de "demandas" ya que los medios de impugnación en materia electoral son recursos o juicios electorales, por lo que se propone eliminar dicha mención.

Por tal razón, la expresión *"Las demandas por las que se promueva un medio impugnativo"* se reemplaza por *"Los medios de impugnación se interpondrán..."*, Así también se modifica el artículo 23 que señala *"una demanda por la que se promueva un medio de impugnación"* por *"medio de impugnación promovido en contra de sus propios actos o resoluciones"*, por último se modifica el artículo 24 que señala *"una demanda por la que se promueva un medio de impugnación"* por **"un medio de impugnación"** en virtud de que, estas modificaciones son más directas, concisas y se alinean mejor con la terminología general utilizada en la legislación electoral local para referirse a estos instrumentos procesales.

4. Se adiciona un último párrafo al artículo 23: A efecto de que, se contemple la hipótesis de que cuando se presente ante la autoridad u órgano partidista responsable un medio de impugnación del que no son competentes, se agrega el mandato de remitir el medio de impugnación, ya sea al Órgano del Instituto Electoral o en su caso al Tribunal Electoral del Estado de Colima según corresponda. Por lo que la adición queda de la siguiente manera:

"Cuando la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, reciba un medio de impugnación que combata un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno al Órgano del INSTITUTO o al TRIBUNAL competente para tramitarlo."

5. Homologación del término "órgano partidario" a "órgano partidista": Se observa que en la iniciativa se utiliza de manera indistinta el término *"órgano partidario"* y *"órgano partidista"* en diversas propuestas de reforma a los artículos 21, 22, 23 y 24. Esta Comisión considera fundamental homologar y emplear de manera consistente el término "órgano partidista". La razón de esta precisión radica en que, en el ámbito del Derecho Electoral mexicano, la palabra "partidista" es la adecuada y de uso común para referirse a todo aquello que es propio o relativo a un partido político como institución, o a sus componentes organizativos (ej. "estructura partidista", "representante partidista", "interés partidista"). Por el contrario, el adjetivo "partidario" suele emplearse más comúnmente para denotar a un seguidor, simpatizante o adherente de una persona, idea o partido político, o para describir una actitud de parcialidad. La uniformidad terminológica contribuye a la certeza jurídica y a la correcta interpretación de la norma.

6. Cambio de término "Magistratura Presidente" a "Magistratura Titular de la Presidencia" en el art. 23: En aras de legislar con un lenguaje más inclusivo, se cambia este término por **Magistratura Titular de la Presidencia**, ya que este tiene como objetivo reforzar el carácter universal de la norma jurídica, fomentando una mayor equidad entre hombres y mujeres.

7. Derogación del artículo 28: Se propone la derogación del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esta determinación obedece a que su contenido, presumiblemente relacionado con aspectos procedimentales de la tramitación de los medios de impugnación, podría generar una superposición o ambigüedad con la nueva y más completa regulación establecida en el reformado artículo 26 y el recién adicionado artículo 22 BIS. La derogación contribuye a la claridad y a la no duplicidad de funciones o procedimientos dentro del texto legal, asegurando que la sustancia y resolución de los asuntos se rija por las disposiciones recientemente ajustadas, que buscan mayor celeridad y eficiencia.

Estas modificaciones buscan potenciar la claridad, la precisión y la sistematicidad de la Ley, consolidando un marco normativo electoral robusto y eficaz.

SÉPTIMO. CONCLUSIONES.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis detallado de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que nos ocupa, coincide en los términos de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 342

ÚNICO: Se **REFORMA** las fracciones I y II del artículo 20; la denominación del Capítulo VI, Título Único, Libro Primero; el párrafo primero del artículo 21; el artículo 22; los párrafos primero y segundo y la fracción I, del párrafo tercero del artículo 23; el párrafo primero y la fracción II del artículo 24; los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 26; se **ADICIONA** el artículo 22 BIS; y un párrafo cuarto al artículo 23; y se **DEROGAN** los artículos 27, 28 y 66, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 20.- ...

I.- La **parte actora** que será el partido político, **agrupación política, persona precandidata, candidata, candidata independiente, ciudadana** o militante que lo interponga, debiendo observar las reglas de legitimación previstas en esta LEY;

II.- La **autoridad u órgano partidista responsable, en su caso, que haya realizado el acto o resolución que se impugna;** y

III. ...

CAPÍTULO VI

De las reglas del procedimiento para la tramitación de **los medios de impugnación.**

Artículo 21.- Los medios de impugnación que establece esta Ley, deberán presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

I. a la VII. ...

...

...

...

Artículo 22.- Los Medios de Impugnación se interpondrán ante la autoridad u órgano partidista que realizó el acto o resolución que se impugna.

Artículo 22 BIS.- Si el Tribunal Electoral recibe un escrito por el que se promueva un medio de impugnación, de inmediato remitirá copia certificada de la demanda y sus anexos a la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, requiriéndoselo para que dentro del plazo de 24 horas realice el trámite indicado por el artículo 23 y remita la documentación a la que se refieren las fracciones II y V del artículo 24 de la presente LEY.

Artículo 23.- La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación que se promueva en contra de sus propios actos o resoluciones, lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las personas representantes de los partidos políticos, **personas candidatas** o coadyuvantes terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes dentro de las 72 horas siguientes a la fijación de la cédula respectiva.

...

I. Hacer constar el nombre del partido político o **persona candidata.**

II. a la VI. ...

Cuando la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, reciba un medio de impugnación que combata un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno al Órgano del INSTITUTO o al TRIBUNAL competente para tramitarlo.

Artículo 24.- Una vez que se cumpla el plazo a que se refiere el artículo anterior, la autoridad u órgano partidista señalado como responsable que reciba un medio de impugnación, deberá hacer llegar al TRIBUNAL o al CONSEJO GENERAL, en el caso del recurso de revisión, dentro de las 24 horas siguientes:

I. ...

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados; y **la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;**

III. a la V. ...

Artículo 26.- Recibido el **medio de impugnación** por el TRIBUNAL, inmediatamente dictará auto de radicación. Acto seguido, **la persona titular de la Secretaría** General de Acuerdos, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, certificará si se interpuso en tiempo y supervisará si reúne los requisitos señalados en esta LEY, integrándolo debidamente.

...

Una vez admitido **el medio de impugnación**, **la persona titular de la Secretaría** General de Acuerdos integrará hasta ese momento el expediente correspondiente, comunicándolo así a **la Magistratura Titular de la Presidencia** para que **esta** lo turne a la **Magistratura** designada como ponente y, **auxiliada de la persona** proyectista del TRIBUNAL, presente un proyecto de resolución a fin de que lo someta a la decisión del PLENO dentro del término establecido para su resolución.

La **Magistratura ponente**, en coordinación con la **Magistratura Titular de la Presidencia** del TRIBUNAL, realizará todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del o los expedientes **relacionados con el medio de impugnación**, de manera que los ponga en estado de resolución, con lo que se entenderá cerrada la instrucción, recayendo al efecto el acuerdo correspondiente que firmará **la Magistratura Titular de la Presidencia** y **la persona titular de la Secretaría** General de Acuerdos.

El TRIBUNAL dispondrá de 15 días, contados a partir del día siguiente al en que se dicte la resolución de admisión, para substanciar y resolver **los medios de impugnación que regula esta ley.**

Artículo 27.- DEROGADO

Artículo 28.- DEROGADO

Artículo 66.- DEROGADO

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 03 tres días del mes de julio de 2026 dos mil veintiséis.

DIP. YOMMIRA JOCKIMBER CARRILLO BARRETO
PRESIDENTA
Firma.

DIP. ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA
Firma.

DIP. MARÍA CRISTINA LUPIÉN VENTURA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 03 (tres) del mes de julio del año 2026 (dos mil veintiséis).

Atentamente
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.